

NOTARIA
ARMANDO ULLOA C.
CHILE

1

REPERTORIO N°1331 - 2015.

lbo.

REDUCCIÓN A ESCRITURA PUBLICA

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a o n c e de m a y o del año dos mil quince, ante mí, **RICARDO HERRERA MARCHANT**, Abogado, Notario Público Suplente del Titular de Santiago don **ARMANDO ULLOA CONTRERAS**, según Decreto Nombramiento número doscientos cincuenta y uno guión dos mil quince, otorgado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha diecisiete de abril de dos mil quince, protocolizado al final del Registro de Instrumentos Públicos de esta Notaría bajo el número ciento nueve, con oficio en Lo Barnechea, Avenida La Dehesa número mil cuatrocientos cincuenta, local quince A dos, comparece: doña **MARÍA SOLEDAD PEÑA Y LILLO RIVERA**, chilena, soltera, abogado, con domicilio en Avenida Las Condes número catorce mil ochocientos noventa y uno, comuna de Lo Barnechea, mayor de edad, quien acredita su identidad con la Cédula de Identidad número catorce millones ciento veintitrés mil dieciséis guión seis y expone: Que debidamente facultada viene en solicitar se reduzca a escritura pública los ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA, que son del siguiente tenor: "ESTATUTOS ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES "ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA". TITULO I. Nombre, Objeto y Domicilio. Artículo uno.- Constitúyase una



Asociación de Municipalidades, en adelante e indistintamente, la "Asociación", cuya duración será de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el título final del presente estatuto. La Asociación, estará regida por la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley número veinte mil quinientos veintisiete; por el Decreto número mil ciento sesenta y uno / dos mil doce, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Reglamento para la aplicación de las normas de la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, referidas a las asociaciones municipales con personalidad jurídica, supletoriamente por lo dispuesto en los artículos quinientos cuarenta y nueve a quinientos cincuenta y ocho del Código Civil y por las normas establecidas en estos estatutos. El nombre de esta Asociación será "ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA". Artículo dos.- El objeto de la Asociación será, principalmente, la promoción del turismo, del deporte al aire libre y de montaña, la difusión y administración de centros de Ski y de Montaña, la preservación en general del medio ambiente, en conformidad a lo dispuesto en las Ley número diecinueve mil trescientos de Bases del Medio Ambiente, las normas generales contenidas en el presente estatuto. Artículo tres.- Para el cumplimiento de sus fines y sin que la enumeración sea taxativa, la Asociación podrá realizar, especialmente, por sí o por medio de terceros, por cuenta propia o ajena, alguna de las siguientes acciones y/o actividades: a) La explotación y/o administración, a cualquier título, de bienes nacionales de uso público o inmuebles de propiedad de cualquiera de los socios, parques nacionales periurbanos con fines turísticos, recreacionales y/o educativos, en una o varias de las comunas socias, procurando los más altos estándares de servicio, infraestructura, equipamiento y seguridad, que otorguen a la comunidad acceso formal a la cordillera y los sectores comprendidos en la competencia de la Asociación; b)

Desarrollar y promover planes de protección de los centros o lugares de recreación o deporte bajo su administración y/ explotación, por si o en conjunto o colaboración con otros organismos del estado, principalmente con el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio Nacional de Turismo y/o empresas del sector privado, mediante la suscripción de convenios de colaboración mutua; c) Desarrollar y promover planes de manejo y protección de los recursos naturales de los centros o lugares bajo su administración y/o explotación; d) Desarrollar programas de capacitación, difusión, seminarios, investigaciones científicas, cursos, charlas, exposiciones o foros relacionados con sus fines generales; e) Promover el desarrollo y utilización sostenida de este ecosistema, mediante la integración de los distintos intereses involucrados y asegurar la participación de la comunidad local; f) Organizar programas de difusión y explotación de turismo y deporte al aire libre y, especialmente, deportes de montaña, de cualquier de temporada que fuere; g) Y, en general todas aquellas acciones y/o actividades tendientes a promover el turismo, el deporte de montaña o al aire libre y la preservación del medio ambiente. Artículo cuatro.- Para todos los efectos legales la Asociación fija domicilio en Santiago. TITULO II. Derechos y Obligaciones de los miembros. Derechos de los miembros de la Asociación. Artículo cinco.- Podrán asociarse todos aquellos municipios que compartan los objetivos y principios generales de la Asociación, que adhieran al presente estatuto. Artículo seis.- La incorporación de los municipios a la Asociación, deberá contar con aprobación de la asamblea, constatando en primer término, el cumplimiento de los requisitos previos establecidos en la Ley para formar parte de esta Organización. El respectivo acuerdo de Concejo Municipal que autorice al municipio a formar parte de la Asociación se consignará en el registro que llevará la secretaria ejecutiva de la Asociación. La decisión favorable de la asamblea se expresará por



mayoría absoluta de los miembros presentes en dicha reunión, especialmente citada al efecto. Artículo siete.- Los miembros de la Asociación, tendrán Derecho a que sus representantes puedan elegir y ser elegidos como miembros del Directorio, pudiendo recaer este nombramiento tanto en alcaldes como en concejales, siempre que el Municipio al que se representa se encuentre al día en sus cuotas, para la determinación del representante, cada socio deberá contar con las autorizaciones respectivas de sus órganos internos. Artículo ocho.- Cualquiera de las Municipalidades socias podrá presentar, en cualquier tiempo, programas o proyectos relacionados con los fines generales, ya sea para conocimiento o para ser sometidas a aprobación de la asamblea como programas de la Asociación, los cuales serán aprobadas por el directorio previo a ser sometidos al conocimiento de asamblea extraordinaria, conforme a la letra f) del artículo quince del presente estatuto. Artículo nueve.- Los miembros de la Asociación, tendrán derecho a participar en las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, pudiendo ejercer su derecho a voz y voto siempre que se encuentren al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Podrán participar igualmente los miembros morosos, con solo derecho a voz. Artículo diez.- Las Municipalidades incorporadas con posterioridad a la constitución de la Asociación, tendrán iguales Derechos para asumir cargos o participar de las comisiones o unidades que se contemplen en el estatuto o en acuerdos de asamblea, conforme a los procedimientos generales. Artículo once.- Los miembros de la Asociación, tendrán Derecho a ser informados sobre el funcionamiento y marcha de la Organización. Obligaciones de los miembros de la Asociación. Artículo doce.- Sin que la enumeración sea taxativa, los miembros de la Asociación, tendrán las siguientes obligaciones: a) Cumplir los presentes estatutos y acatar los acuerdos válidamente adoptados en asamblea; b) Colaborar, respaldar e impulsar todas las

actividades y programas que la Asociación organice o establezca para alcanzar sus objetivos, comprometiéndose a adoptar los acuerdos o cumplir los procedimientos internos de cada Municipio a la mayor brevedad posible; c) Asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias; d) Pagar por mes adelantado dentro de los diez primeros días de cada mes las cuotas ordinarias y dentro de los plazos que fije la asamblea las extraordinarias, por concepto de proyectos o servicios específicos, las que podrán ser de cargo de algunos o todos los municipios, según las condiciones que fije la asamblea; e) Prestar a través de sus unidades internas toda la colaboración necesaria para apoyar los programas e iniciativas que lleve adelante la Asociación; f) Y, en general todas aquellas cargas que importen el cumplimiento de los fines generales de la Asociación. TITULO III. De los Órganos de dirección, representación y organización interna. El Directorio. Artículo trece.- Un reglamento aprobado por la asamblea, en todo aquello no tratado en el presente estatuto y en cuanto no fuere contrario a la ley, establecerá las normas específicas sobre asambleas, elección del directorio y demás órganos de la asociación, reforma de estatutos y demás disposiciones relativas a la organización, facultades y funcionamiento de las asociaciones. Artículo catorce.- La dirección superior de la Asociación corresponderá a un Directorio. El Directorio estará compuesto por cinco miembros, a lo menos: El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y un Director. Los cargos de Presidente y Vicepresidente, sólo podrán ser ejercidos por Alcaldes. Los cargos de Secretario, Tesorero y Director, podrán ser ejercidos por Alcaldes o Concejales. Las elecciones de Directorio se realizarán de asamblea ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. Los cargos del Directorio serán votados en forma independiente, en un solo acto;



obtendrá el cargo aquel representante que logre la primera mayoría de la elección correspondiente. Los cargos del Directorio durarán cuatro años sin posibilidad de reelección. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán permanecer en sus cargos mientras mantengan la calidad de alcaldes o concejales. En el caso de que el Presidente o el Vicepresidente pierdan su calidad de Alcalde o tuviese un impedimento definitivo para ejercer el cargo, se convocará inmediatamente a Asamblea extraordinaria y se renovará todo el directorio. Cuando el Secretario de la Asociación, el Tesorero o el Director pierdan su calidad de alcalde o concejal o tuviese un impedimento definitivo para ejercer el cargo, se procederá de la forma indicada en los artículos siguientes. El Directorio sesionará en donde determine su Presidente y con una frecuencia semestral, salvo lo que se dirá respecto de las asambleas extraordinarias. Artículo quince.- Al Directorio le corresponderá ejercer la administración y fijar directrices generales de la asociación, sin perjuicio de las facultades de la asamblea, en uso de sus atribuciones, podrá: a) Administrar los bienes sociales, invertir sus recursos y delegar parte de sus facultades de administración en el Presidente. Al efecto, podrá adquirir bienes muebles y valores mobiliarios y para dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá comprar bienes raíces para la Asociación y enajenar, hipotecar y gravar los bienes raíces de ella; podrá, por sí mismo, aceptar cauciones hipotecarias y prendarias y alzar dichas cauciones; otorgar cancelaciones y recibos; abrir cuentas de ahorros y cuentas corrientes de depósitos o de crédito en el Banco del Estado de Chile (Banco Estado), Bancos Comerciales y otras instituciones de crédito; contratar créditos con fines sociales y de adelanto y ejecutar cualquier acción para la buena administración de la Asociación, por cuanto las facultades anteriores no son taxativas, todo lo cual deberá contar con el acuerdo previo de la Asamblea. En todo caso, todas estas atribuciones, serán ejecutadas a través del presidente, sin perjuicio de sus facultades

NOTARIA
ARMANDO ULLOA C.
CHILE

7

propias. b) Velar por el respeto y cumplimiento de los estatutos y objetivos de la Asociación. c) Autorizar al Presidente para delegar sus facultades propias o las facultades delegadas por este. d) Elaborar la documentación que estime necesaria para el mejor funcionamiento de la asociación. e) Fiscalizar a los distintos órganos de la asociación que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea; f) Aprobar cada año, a más tardar en el mes de Diciembre, los proyectos a que se refiere el artículo ocho del presente estatuto, pudiendo hacer observaciones o enmiendas al mismo, las cuales tendrán un plazo para ser subsanadas por el miembro que presento el proyecto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado. Subsanadas las observaciones y aprobado el proyecto por el Directorio, este lo someterá a aprobación de la asamblea en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto. g) Aprobar durante el mes de Marzo de cada año, la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros de la asociación. h) Disponer la suspensión de socios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del presente estatuto. i) Proponer la expulsión de aquellos municipios que no cumplan con el reglamento y los presentes estatutos y dar cuenta a la asamblea de la existencia de condiciones de expulsión del artículo cuarenta y uno por parte de uno de los socios. Artículo dieciséis.- El Directorio será presidido por uno de los alcaldes de las municipalidades socias, quien también lo será de la Asociación. El Presidente del Directorio será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. El presidente de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Presidente del Directorio le corresponderá: a) Ejecutar los acuerdos de



la Asamblea respecto de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden a otras personas o las que designe la Asamblea; b) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación; c) Presidir el Directorio y las Asambleas de socios, sean éstas ordinarias o extraordinarias; d) Convocar a Asamblea cuando corresponda de acuerdo con los Estatutos; e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Asociación; g) Nombrar las comisiones de trabajo que sean pertinentes; h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación; i) Dar cuenta anualmente, en sesión ordinaria, de la marcha de la Institución y demás estados financieros de la Asociación; j) Hacer entrega de la contabilidad anual de la Asociación en la Contraloría General de la República. k) Proponer a la Asamblea la elección de Secretario Ejecutivo y su remoción; l) Delegar parte o todas las facultades de administración y representación propias y las que el Directorio le delegue, en el Secretario Ejecutivo de forma específica; y m) Ejecutar los acuerdos del Directorio de la letra a) del artículo quince del presente Estatuto, pudiendo delegar tal facultad en el Secretario Ejecutivo, otorgando el correspondiente mandato ciñéndose fielmente a los términos del acuerdo del Directorio. n) Y, en general, las demás atribuciones que determinen estos Estatutos, los Reglamentos o la Ley. Artículo diecisiete.- El Vicepresidente será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. El Vicepresidente será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Vicepresidente le

NOTARIA
ARMANDO ULLOA C.
CHILE

9

corresponderá asumir las funciones del Presidente cuando este se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo de forma transitoria. El Secretario del Directorio. Artículo dieciocho.- El Secretario de la Asociación será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. El Secretario de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Secretario de la Asociación le corresponderá ser el Ministro de Fe de la Asociación y velar por que se elaboren las actas de las sesiones de Directorio, las Asambleas ordinarias y extraordinarias, y que se cumpla el quorum para sesionar y para alcanzar acuerdo válidamente. Asimismo, le corresponderá velar por el cumplimiento de la Ley número veinte mil doscientos ochenta y cinco de acceso a la información pública y el principio de publicidad de la administración, constatando su cumplimiento, tanto en cuanto refiere a transparencia activa como pasiva, dando cuenta de su observancia a la secretaria ejecutiva o, directamente al Directorio. Conforme a lo anterior, será el encargado de la recepción y respuesta de los requerimientos particulares relacionados con la materia. Asimismo, le corresponderá la emisión de certificados de Asociación a cualquiera de los miembros que lo solicitare. El Secretario de la Asociación asumirá las funciones del Vicepresidente cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo de forma transitoria. El Tesorero. Artículo diecinueve.- El Tesorero será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. El Tesorero de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Tesorero le corresponderá



velar por que se cumpla con el presupuesto del año y visar el proyecto de presupuesto que el Secretario Ejecutivo presente al Directorio para su aprobación. El Tesorero asumirá las funciones del Secretario de la Asociación cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo. Si el impedimento para ejercer el cargo es definitivo el Tesorero automáticamente asumirá el cargo de Secretario de la Asociación por el tiempo restante. De La Secretaria Ejecutiva de la Asociación. Artículo veinte.- La Secretaría Ejecutiva será el órgano técnico y administrativo de la Asociación, correspondiéndole ejercer las funciones técnicas y administrativas de ésta, tanto las establecidas en el reglamento como aquellas determinadas por la Asamblea de socios y los propios estatutos. El Secretario ejecutivo será nombrado por Directorio a propuesta del presidente. Tendrá también a su cargo la ejecución de los acuerdos del directorio, sin perjuicio de las facultades del Secretario de Asociación. Artículo veintiuno.- El secretario Ejecutivo será el responsable de la conducción administrativa de la Asociación. Tendrá el carácter de gerente, con las funciones que el Presidente, el Directorio y los presentes estatutos le asignen. Su cargo será remunerado y no formará parte del Directorio. Artículo veintidós.- Al secretario Ejecutivo le corresponderá, entre otras funciones: a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de la Asamblea de socios, velando especialmente por la ejecución de los planes, acuerdos, programas y proyectos de la Asociación; b) Proponer al Directorio todas aquellas materias que estime imprescindible sean sometidas a la aprobación de la Asamblea; c) Concurrir a las sesiones del Directorio y a las Asambleas ordinarias y extraordinarias sólo con derecho a voz, debiendo tomar acta de aquellas y mantener su archivo; d) Actuar por delegación del presidente en cuanto a la administración de la Asociación, ya sea ante los otros órganos de la Asociación, como ante terceros; e) Ejercer en nombre del presidente la representación judicial y extrajudicial; f) Llevar